

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 2286 DE 2019**

(diciembre 17)

*por el cual se hace un nombramiento y se hace encargo de funciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren los numerales 1 y 13 del artículo 189 de la Constitución Política y artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nombrar al doctor Diego Fernando Hernández Losada, identificado con cédula de ciudadanía número 16267500, en el empleo de Viceministro de Conocimiento, Innovación y Productividad, Código 0020, Grado 00, del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 2°. *Encargo.* En tanto se provee la vacancia definitiva, encargar al doctor Diego Fernando Hernández Losada, identificado con cédula de ciudadanía número 16267500, de las funciones del empleo de Ministro en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar a través de la Secretaría General - Talento Humano del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) el contenido del presente Decreto al doctor Diego Fernando Hernández Losada.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Antonio Grillo Rubiano.*

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 2280 DE 2019**

(diciembre 16)

*por el cual se modifica el artículo 2.2.6.5.9. del Decreto número 1072 de 2015, para suprimir la autorización de funcionamiento de sucursales de Empresas de Servicios Temporales.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que es primordial para el Gobierno nacional continuar avanzando en la implementación de una política de Estado para la racionalización y automatización de trámites, con el fin de lograr que las relaciones de la administración pública con los ciudadanos y empresarios sean más transparentes, directas y eficientes.

Que la Ley 50 de 1990, *por la cual se Introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones*, en los artículos 71 a 94 reguló lo referente a la naturaleza y funciones de las Empresas de Servicios Temporales.

Que en el Capítulo 5 del Libro 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, fueron incorporadas las normas

contenidas anteriormente en el Decreto número 4369 de 2006, por el cual se reglamentó el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales.

Que específicamente en el artículo 2.2.6.5.9. del Decreto número 1072 de 2015 se estableció que el funcionamiento de las sucursales de las Empresas de Servicios Temporales será autorizado por el funcionario competente de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo donde tenga su domicilio principal, presentando para el efecto copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del lugar donde esté situada la sucursal y así mismo, que dicha solicitud de autorización deberá ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha en que se realizó el Registro Mercantil de la respectiva sucursal.

Que con ocasión de lo establecido en la política de racionalización de trámites consignada en el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano del Ministerio del Trabajo (año 2019, página 15), la cual busca simplificar, estandarizar, eliminar, optimizar y automatizar trámites y procedimientos administrativos, se realizó el establecimiento de un inventario de trámites, los cuales se encuentran registrados en el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT), así mismo, se realizó un análisis de las variables externas e internas que afectan cada uno de los trámites a cargo de dicha Entidad, estableciéndose así, criterios de intervención para la mejora de estos.

Que con el fin de facilitar la relación del ciudadano frente al Estado, se definió que el tipo de racionalización a aplicar en los trámites a cargo del Ministerio del Trabajo se desarrollaría a través de actividades tecnológicas, facilitando así el acceso de la ciudadanía a la información sobre trámites y a su ejecución por medios electrónicos.

Que de igual forma, del ejercicio de identificación y priorización de trámites se determinó que se podría adelantar una mejora normativa del trámite “*Autorización para el funcionamiento de empresas de servicios temporales (EST) y de sus sucursales*”, en el sentido de eliminar el trámite relacionado con la autorización de las sucursales de este tipo de empresas por carecer de pertinencia administrativa.

Que por lo anterior, es necesario realizar una modificación a lo establecido en el artículo 2.2.6.5.9 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en el sentido de modificar la obligación de las Empresas de Servicios Temporales de autorizar sus sucursales ante el Ministerio del Trabajo para su funcionamiento.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.6.5.9. del Decreto número 1072 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.6.5.9. del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.6.5.9. Sucursales.** *El funcionamiento de las sucursales de las Empresas de Servicios Temporales no requerirá autorización por parte del Ministerio del Trabajo. Para efectos de ejercer las acciones de inspección, vigilancia y control respecto de dichas sucursales, la Empresa de Servicios Temporales, dentro del mes siguiente a la inscripción de la sucursal en el registro mercantil, informará de este hecho a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo que le otorgó autorización de funcionamiento, la que a su vez, informará de este hecho a la Dirección Territorial del domicilio de la respectiva sucursal*”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Trabajo,

*Alicia Victoria Arango Olmos.*

**MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO**

DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 2279 DE 2019**

(diciembre 16)

*por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7a de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 2153 del 26 de diciembre de 2016 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2017.

Que mediante Decreto número 1786 del 2 de noviembre de 2017, el Gobierno nacional determinó nuevos aranceles para las mercancías clasificadas en los capítulos 61, 62 y 64 del Arancel de Aduanas, los cuales se aplican siempre y cuando los precios FOB declarados en las importaciones de dichas mercancías sean iguales o inferiores a los umbrales establecidos en dicho decreto.

Que de igual manera, el Decreto número 1786 de 2017 establece que para la importación de las mercancías clasificadas en los Capítulos 61, 62 y 64 del Arancel de Aduanas, que no se encuentren sujetos al arancel establecido en los artículos 1° y 2° de dicho decreto, el arancel aplicable será el contemplado en el Decreto número 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su Sesión Virtual número 320 convocada el 21 de octubre de 2019 y finalizada el 23 del mismo mes y año, recomendó la adopción de las medidas incorporadas en el presente decreto.

Que surtida la publicidad de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de decreto fue publicado del 21 de octubre al 5 de noviembre de 2019, en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que teniendo en cuenta que el plazo de aplicación previsto en el artículo 6° del Decreto número 1786 del 2 de noviembre de 2017 expiró el 2 de noviembre de 2019, se hace necesario dar aplicación a la excepción prevista en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, para alcanzar de manera continuada el objetivo de política perseguido con esta medida.

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un arancel del treinta y cinco por ciento (35%), a las importaciones cuyo precio FOB declarado sea inferior o igual al umbral que se determina para las siguientes partidas arancelarias.

Partida Arancelaria	Umbral USD/ par
6401	6
6402	6
6403	10
6404	6
6405	7

Parágrafo. A las importaciones de la subpartida 6406.10.00.00 (“capellada”), se les aplicará el arancel establecido en el presente artículo cuando el precio FOB declarado sea inferior o igual a 5 dólares de los Estados Unidos de América por kilo bruto.

Artículo 2°. Los productos clasificados en el Capítulo 64 del Arancel de Aduanas que no se encuentren sujetos al arancel establecido en el artículo 1° del presente decreto, estarán sujetos al arancel contemplado en el Decreto número 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Artículo 3°. A las mercancías del Capítulo 64 del Arancel de Aduanas Nacional provenientes de una Zona de Régimen Aduanero Especial, de una Zona Franca o de un Centro de Distribución Logística Internacional se les aplicará lo previsto en este decreto en el momento en que vayan a ser introducidas al resto del territorio aduanero nacional.

Artículo 4°. Excluir de la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 1° de este decreto a las importaciones de países con los cuales Colombia tenga acuerdos internacionales de comercio en vigor.

Artículo 5°. Los aranceles establecidos en el artículo 1° del presente decreto rigen por el término de un (1) año contado a partir de su entrada en vigencia. Vencido este término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto número 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Artículo 6°. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*José Manuel Restrepo Abondano.*

RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 279 DE 2019**

(diciembre 13)

por la cual se adopta una determinación final en el examen quinquenal iniciado mediante la Resolución número 255 del 1° de noviembre de 2018.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, el Decreto número 1750 de 2015, en desarrollo de lo establecido en el Decreto número 637 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 255 del 1° de noviembre de 2018, publicada en el *Diario Oficial* 50.771 del 8 de noviembre de 2018, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuesta mediante la Resolución número 195 del 4 de diciembre de 2015 a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de la India permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Que a la investigación administrativa iniciada por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-361-03-107, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 68 del Decreto número 1750 de 2015, a través de diferentes comunicaciones se les informó a los importadores, exportadores y a los productores extranjeros a través del representante diplomático de la India en Colombia, sobre la URL en la cual se podía descargar la resolución de apertura y los cuestionarios.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto número 1750 de 2015, mediante Aviso la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que por medio de la Resolución número 293 del 18 de diciembre de 2018, publicada en el *Diario Oficial* 50.814 del 21 de diciembre de 2018, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 8 de enero de 2019 el plazo para la recepción de respuestas a cuestionarios dentro de la investigación.

Que a través de Auto del 27 de febrero de 2019, la Subdirección de Prácticas Comerciales amplió el término para presentar alegatos hasta el 22 de marzo de 2019.

Que mediante la Resolución número 064 del 2 de abril de 2019, publicada en el *Diario Oficial* 50917 del 5 de abril de 2019, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 2 de mayo de 2019 el plazo para presentar al Comité de Prácticas Comerciales los resultados finales de la investigación de carácter administrativo abierta por medio de la Resolución número 255 del 1° de noviembre de 2018.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto número 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de publicaciones, comunicaciones, envío y recepción de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas, alegatos de conclusión y remisión del documento de los Hechos Esenciales para sus comentarios.

Que según lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del Decreto número 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión número 130 iniciada el 17 de junio de 2019 y culminada el 20 de junio del mismo año, donde se presentaron los resultados finales del examen quinquenal a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de la India. Los resultados y análisis finales de la investigación se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final.

A continuación, se presenta la conclusión del análisis de los dos escenarios en el mercado nacional de los laminados decorativos de alta presión, considerando qué pasaría si se mantienen vigentes las medidas antidumping y lo que sucedería en caso de eliminar dichas medidas. Lo anterior como resultado de comparar las cifras correspondientes al promedio registrado en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2018, periodo de las cifras reales en que han estado vigentes los derechos antidumping frente a las proyecciones del primer y segundo semestre de los años 2019 y 2020, respectivamente, los cuales en resumen mostraron los siguientes resultados:

- La peticionaria, aunque no requirió recalcular el margen de dumping, sí solicitó revisar el monto del derecho antidumping impuesto, así como aumentar el monto del precio base del derecho por varias razones, entre ellas, por el incremento del costo de las materias primas.
- Al comparar el consumo nacional aparente de laminados decorativos de alta presión, del periodo de las cifras reales frente a las proyecciones, este registraría aumento de 0,76%.
- En el evento de mantener los derechos antidumping, al comparar la participación promedio de las ventas del productor nacional peticionario respecto al consumo nacional aparente en el periodo de las cifras reales frente a las proyecciones, esta descendería 1,02 puntos porcentuales, frente al descenso en 4,40 puntos porcentuales si se eliminan los derechos antidumping.
- El volumen de importaciones de laminados decorativos de alta presión originarias de India, al comparar el periodo de las cifras reales frente a las proyecciones manteniendo los derechos antidumping, presentaría un descenso del 4,03%. Al comparar los mismos periodos eliminando los derechos antidumping, se daría un incremento del 44,80%.
- Al comparar el volumen promedio semestral de las importaciones originarias de los demás países del periodo en el cual han estado vigentes los derechos anti-